

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920070018800

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali a través de su oficio No. 464 del 28 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso Ejecutivo de JOSÉ LUÍS ECHEVERRY AZCARATE contra HAROLD EDUARDO POSSO VALENCIA Y FERNANDO DURANGO VALERO, el juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que el embargo de remanentes solicitado a través de su oficio No. 464 del 28 de septiembre de 2021, para el proceso Ejecutivo de JOSÉ LUÍS ECHEVERRY AZCARATE contra HAROLD EDUARDO POSSO VALENCIA Y FERNANDO DURANGO VALERO, no será tenido en cuenta en razón que el proceso que en este juzgado le adelantaba CHEVRON PETROLEUM COMPANYY a los señores FERNANDO DURANGO VALERO Y C.I. DISTRICANDELARIA DEL PACIFICO LTDA., se encuentra archivado en razón de haberse decretado DESISTIMIENTO TÁCITO, desde noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18664689bcddb4b754b978a7f1f18bd0e8c46a8c514d43c76834b435d01a79d3**
Documento generado en 11/10/2021 12:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia –Imposición de servidumbre (2017-00195)

Como bien se sabe dentro de este asunto, respecto al dictamen presentado por el doctor Jorge Enrique Posada y la doctora Martha Cecilia Arboleda Núñez, el apoderado judicial de la parte demandante presentó inconformidad en cuanto a la idoneidad de tales personas para presentar dicho trabajo, dadas las especiales condiciones y calidades que deben reunir quienes elaboran experticias como las que en esta clase de asuntos se necesitan.

Frente a lo anterior se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se sirvieran remitir la lista actualizada de peritos con capacidad para emitir dictámenes periciales respecto de la tasación de daños por la imposición de servidumbres eléctricas, ello con el fin de verificar si el ingeniero Jorge Enrique Posada Salazar (c.c.16657762) se encuentra inscrito en dicha lista, respuesta que nunca llegó por parte de esa entidad.

Igualmente se ofició a la Corporación Autorregulador Nacional De Avaluadores A.N.A., solicitando nos certificaran si la ingeniera Martha Cecilia Arboleda Núñez (c.c.66858603) se encuentra inscrita en la categoría número 13 correspondiente a intangibles especiales, entidad que respondió indicando que la ingeniera no se encuentra inscrita en esa categoría.

De otro lado tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada aportó un registro civil de defunción mediante el cual se acredita que en julio 22 de 2021 falleció el ingeniero Jorge Enrique Posada Salazar.

Así las cosas, obligatorio es concluir que se debe proceder al relevo de los aludidos peritos, pues, en primer lugar, la ingeniera Martha Cecilia Arboleda Núñez, no tiene la categoría 13 que aquí se requiere, y en segundo lugar, porque falleció el ingeniero Jorge Enrique Posada Salazar.

En vista de lo anterior se DISPONE:

1º.- RELEVAR a la ingeniera Martha Cecilia Arboleda Núñez y al ingeniero Jorge Enrique Posada Salazar, del cargo de peritos.

2°.- OFICIAR a la Corporación Autorregulador Nacional De Avaluadores A.N.A. y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando nos remitan un listado, específicamente de esta región, y preferiblemente de la ciudad de Cali, de aquellos peritos que puedan rendir una experticia sobre indemnización de perjuicios dentro de un proceso sobre imposición de servidumbre eléctrica, es decir, de aquellos que acrediten y comprueben el cumplimiento de los requisitos para ese tipo de experticias, acreditando que cuentan con la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, como la competencia y las especialidades necesarias dentro de las categorías que se exigen para los casos de avalúo judicial de servidumbres –Categoría No.2 de inmuebles rurales y No.13 de intangibles especiales que exige la Ley 1673 de 2013 y reglamenta el decreto 556 de 2014. Igualmente, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108ea59df9e852e759702c8eb6502aa5fc617b624abfaac4e34790256d059bd8

Documento generado en 11/10/2021 12:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Deslinde y amojonamiento (2017-00248)

En respuesta al requerimiento que le hiciera el juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante aporta documentación con la cual, en su sentir, se acredita el habersele enviado a la señora Rosalba Bryon el aviso contemplado en el artículo 291 del C.G.P., para así finiquitar lo relacionado con su notificación.

La documentación viene en un archivo PDF que consta de 25 folios, por lo tanto, a fin de efectuar las consideraciones que aparecen más abajo, se hará referencia a los folios de dicho archivo, no del expediente.

Dentro del mentado archivo, aparecen documentos de diversa índole, pero el despacho sólo se referirá a los relacionados con la señora Rosalba Bryon, de la siguiente manera:

El folio 2 concierne a un aviso hecho en noviembre 02 de 2017 para efectos de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y está dirigido a Elmer Bryon, Rosalba Bryon y Miriam Bryon, pero la constancia de envío o entrega (folio 3), sólo se refiere a Elmer Bryon, significando ello que no se acreditó que a la señora Rosalba Bryon se le hubiere entregado o enviado tal comunicación.

A folio 5 vemos un aviso elaborado en noviembre 24 de 2017, conforme al artículo 292 del C.G.P., que tiene también como referencia el No.966406844, el cual corresponde a la factura que tiene ese mismo número (folio 7), aviso que fue enviado en noviembre 25 de 2017, tal como se puede observar a folio 9, donde también aparece como referencia para el envío, el mismo número de la factura.

Significa lo anterior que en noviembre 24 de 2017 se elaboró el aviso del artículo 292 del C.G.P. para surtir la notificación de la señora Rosalba Bryon, el cual le fue entregado en noviembre 27 de esa misma anualidad.

De acuerdo a los folios 13, 14 y 17, se envió aviso elaborado en marzo 11 de 2019 (folio 17), el cual fue entregado en marzo 13 de esa misma anualidad (folio 14) y corresponde todo ello a la factura 993394561 (folio 13).

Los folios 19 y 20 corresponden, respectivamente, a la factura 986123054 y a la constancia de haberse enviado algo relacionado con esa factura, pero no se sabe, ese “algo” qué es, por lo tanto se ignora qué fue lo enviado.

Los folios 21, 22 y 23, son repetición de los folios 13, 14 y 17, en tanto que el folio 25 es repetición del folio 23.

Significa todo lo anterior que, hasta el momento, no se ha acreditado que a la señora ROSALBA BRYON se le hubiere entregado o enviado el aviso contemplado en el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto su notificación aún no se encuentra debidamente certificada.

Ahora, como sobre este punto el juzgado ha sido reiterativo y el proceso no puede quedar estancado por ese motivo, se da aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., en el sentido de ordenarle a la parte demandante que, en el término de 30 días, acredite que la notificación a la señora ROSALBA BRYON se ha cumplido satisfactoriamente, o de lo contrario se aplicará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b277f43d8840f12b788c6d9e002d7c609f505c164282aaf42b17376856fd1461

Documento generado en 11/10/2021 12:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2019-00004-00

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

Acredita la apoderada judicial de la parte activa que no existe proceso de sucesión de la causante CELMIRA BONILLA ORTIZ.

Igualmente acredita que los demandados GLORIA INÉS VELASCO BONILLA y ALONSO VELASCO BONILLA pueden ser notificados a través de los correos electrónicos gloriaines2007@hotmail.com y afomento@yahooo.com.co.

Señala la profesional del derecho que la notificación de los mencionados demandados se realizó con copia al correo de este juzgado, aportando las respectivas copias de los traslados.

A su vez, los señores GLORIA INÉS VELASCO BONILLA y ALONSO VELASCO BONILLA, en escrito dirigido a este despacho manifiestan que conocen el proceso que está llevando su padre SAMUEL VELASCO POLANCO en este juzgado sobre el predio en el cual vive, por lo tanto dejan sus correos electrónicos a disposición para que los notifiquen de lo que suceda en el proceso.

Teniendo en cuenta lo antes consignado, observa el despacho que la parte interesada no acreditó en debida forma que se encuentra surtida la notificación a los demandados GLORIA INÉS VELASCO BONILLA y ALONSO VELASCO BONILLA, pues no existe la constancia de la remisión de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, la advertencia que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Igualmente, el despacho no puede tener por notificado a los mencionados señores por conducta concluyente en razón que no se dan los requisitos consignados en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues no es suficiente la manifestación que conocen el proceso iniciado por su padre sobre el predio en el cual vive.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos lo escrito allegados por la apoderada judicial de la parte demandante y los señores GLORIA INÉS VELASCO BONILLA y ALONSO VELASCO BONILLA, para que consten y sean tenidos en cuenta.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que acredite que efectivamente se surtió la notificación de los demandados GLORIA INÉS VELASCO BONILLA y ALONSO VELASCO BONILLA, en la forma prevista por la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c61b30a1a93d2f1f8fe0814c80aa3e53053ab1dcf214a98c5ff0baf986d0ca**

Documento generado en 11/10/2021 12:21:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76 001 31 03 009 2019 00109 00

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que el término concedido para presentar objeciones en contra del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentados en el curso del presente trámite de Reorganización, adelantado por el señor **EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ** venció en silencio, se

DISPONE

- 1) Declarar aprobado el inventario presentado.
- 2) Reconocer los créditos oportunamente presentados y establecer los derechos de voto en los términos relacionados en el inventario aquí aprobado.
- 3) Conceder al señor **EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ**, un término de cuatro meses, con el fin de que celebre y presente el acuerdo de Reorganización. (ARTÍCULO 31 Ley 1116 de 2006)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d6d406c1964446c8eada35eec95a9f763ec6e83808eccbd75aa8751c99d9a5

Documento generado en 11/10/2021 12:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920200015500

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

El doctor OLMAN CÓRDOBA RUIZ, en su calidad de conciliador de insolvencia dentro del trámite de negociación de deudas de la señora BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ CRUZ, informa al despacho que la solicitud de insolvencia de la mentada señora fue admitida mediante acta de admisión de fecha 8 de septiembre de 2021, razón por la cual solicita se proceda de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, decretando la suspensión del presente proceso y la nulidad de las decisiones que se hubieren proferido después de la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Como quiera que se ha presentado el Acta de Aceptación y Apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas prevista en la Ley 1564 de 2012, a través de la cual se dispuso declarar abierto el procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ CRUZ, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- SUSPENDER el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S. A. contra BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ CRUZ, en atención a lo acreditado a través del Acta de Aceptación y Apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas, allegada al expediente.

Segundo.- ABSTENERSE de remitir el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Civiles del Circuito de Cali, como se había ordenado en el proveído interlocutorio No. 07 del 8 de marzo hogaña.

Tercero.- No hay lugar a decretar nulidad alguna en razón que con posterioridad a la fecha de Aceptación de Apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ CRUZ, prevista en la Ley 1564 de 2012, no se profirió decisión alguna.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c1c1286166bb54687abb7c50e505a4ba2410fd72265a2236de1065d9583141**
Documento generado en 11/10/2021 12:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210010500

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos los recibos de pagos expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para que consten y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la dirección donde se encuentran ubicados los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado, como se indicó en el literal D del auto de mandamiento de pago fechado el 21 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se decidirá acerca de autorizar la notificación en la dirección 110sw12 street, apartamento 2201 – Miami – Florida 33130, correo electrónico pedroso61po@gmail.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426fe5ad2496c0ca20910cc7d428cdb745a1fdab4d23791dc42fdae98a64d803**
Documento generado en 11/10/2021 12:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicado: 76001310300920210012100

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la constancia de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA, efectuado el 06 de julio de 2021.

Sobre la solicitud de nombramiento de curador *ad litem*, ello se hará una vez se encuentren debidamente emplazados los demandados Julio César Botero Macías y Marisol Pérez Montenegro, a través del registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7be10d0c188620080819dd1d61286c12164857e9ae4cb31524b25bea8757b76**

Documento generado en 11/10/2021 12:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$8.000.000,00
TOTAL.....\$8.000.000,00

SON: OCHO MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Ejecutivo (76001310300920210013600)

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

AGREGAR a los autos la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para que, la misma sea tenida en cuenta en su debida oportunidad por el Juzgado de Ejecución de Sentencias que por reparto le corresponda seguir conociendo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4c7ca056731c54179673dda634ada0c886106158223772913ea736fce6d**

Documento generado en 11/10/2021 12:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo Hipotecario (76001310300920210030600)

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos los anteriores certificados de tradición a través del cual la parte demandante acredita el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-323412 y 370-323405 dados en garantía hipotecaria.

ORDENAR el secuestro del Apartamento 402 y Garaje No. 7 que hacen parte del Edificio Panorama Urbanización Los Cábulos – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 9 No. 39-24/26 de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-323412 y 370-323405.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien inmueble, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se facultara para comisionar, si lo estima conveniente, designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Librese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c157ebd4296df20a36e5136e55b933e94af6e539131747bbad696d07692063ae**
Documento generado en 11/10/2021 12:09:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez el expediente con el informe que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término concedido para ello. Prevea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicación: 76001310300920210036100

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **VIVIANA MARCELA BONILLA OROZCO.**

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ef5927fe1594263b201beac766f81a56faa3d45952002984efcc2396e063bd**

Documento generado en 11/10/2021 12:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido para ello y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210036200

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **ADRIANA GARCÍA PAREDES** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se les surta en legal forma, paguen a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA**, lo que a continuación se detalla:

1.- CAPITAL.

La suma de **\$135. 860.994,00** representados en el pagaré No. 08139600143971 que contiene las obligaciones 09279600124347 y 09279600120550.

2.- INTERESES DE PLAZO

La suma de **\$8.477.246,00** liquidados a la tasa del 17.999% efectiva anual desde el 08 de junio de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021.

3.- INTERESES MORATORIOS.

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera o por la entidad monetaria vigente en la fecha del pago, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4.- CAPITAL.

La suma de **\$8.853.982,00** representados en el pagaré No. **08135000394897**

5.- INTERESES DE PLAZO

La suma de **\$164.418,00** liquidados a la tasa del 27.51% efectiva anual desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021.

6.- INTERESES MORATORIOS.

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera o por la entidad monetaria vigente en la fecha del pago, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

7.- CAPITAL.

La suma de **\$9.089.905,00** representados en el pagaré No. **08135000394889.**

8.- INTERESES DE PLAZO

La suma de **\$157.208,00** liquidados a la tasa del 27.51% efectiva anual desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021.

9.- INTERESES MORATORIOS.

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera o por la entidad monetaria vigente en la fecha del pago, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

10.- CAPITAL.

La suma de **\$34.168.975,00** representados en el pagaré No. **00130813059600140282.**

11.- INTERESES MORATORIOS.

A la tasa del 14.997% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

C.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-259818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad Puerta y Castro Abogados S.A.S., como apoderada judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** en la forma y términos del mandato conferido, quien para el presente asunto estará

representada por la abogada Doris Castro Vallejo, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

E.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los diez que tiene para cancelar la acreencia.-

F.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad de la doctora Doris Castro Vallejo a: MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS, NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO, DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS y GABRIEL ANDRÉS MOLINA MENDOZA, para que revisen el proceso, retiren en su nombre todos los OFICIOS, COMUNICACIONES, AVISOS, DESPACHOS COMISORIOS, LISTADOS DE EMPLAZAMIENTO, AVISOS DE REMATE y demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las NOTIFICACIONES y MEDIDAS PREVIAS solicitadas; así como también para que les sean entregadas copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a97cbea5256896406f06282ba23da1b13ac48abaa3a172650c5ba5c77e24771**
Documento generado en 11/10/2021 12:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que dentro del término concedido por la ley el apoderado judicial de la parte demandante presenta Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Constructora I.C. Prefabricados S. A. expedido el 30 de septiembre de 2021, sin que en el mismo se evidencia que ésta haya cumplido con su obligación de actualizar su registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Cali. Señala que el Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización admitido el 10 de julio de 2020, el cual fue rechazado por audiencia celebrado el 01 de diciembre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, por lo que demandar a dicha sociedad es legal ya que no se encuentra actualmente en dicho trámite. Que en vista que se le solicita el Certificado de Existencia y Representación donde se verifique que la sociedad demandada no se encuentra en Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitud que no es posible atenderla, pues quien está llamado a actualizar su registro es directamente la sociedad demandada, solicita que el Despacho oficie a la Superintendencia de Sociedades a fin que ordene a I.C. Prefabricados S. A. que efectúe su actualización en la Cámara de Comercio.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210036300

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

Visito el informe de secretaría y como quiera que con la demanda se aportara el Auto No. 460-008195 del 30 de junio de 2021, expedido por la Superintendencia de Sociedades a través del cual se resolvió rechazar la solicitud presentada por unos acreedores, en el sentido de decretar de oficio el inicio de proceso de reorganización de la sociedad Constructora I.C. Prefabricados S. A., el despacho tendrá por subsanada la demanda sin necesidad de aportar el Certificado de Existencia y Representación donde conste tal decisión.

Los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. *Ibidem*, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.-El valor que en pesos Colombianos tenga al momento de la liquidación la cantidad de **1.073.129,9512 UVR** como saldo del pagaré No. **07501017000465230**, por el cual se instrumentan las obligaciones No. **07501017000465230**.

2.- Por los intereses de mora sobre la anterior cantidad de UVR a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera o por la entidad monetaria vigente en la fecha del pago, liquidados desde el 10 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dade95eac41b6a88b858420c235569fad5a233126607f3c5ba39730571052d**
Documento generado en 11/10/2021 12:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210036900

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA** contra **FREDY GUALI RUBIO**.

Del estudio de la demanda se observa:

No se acreditó que se le hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA** contra **FREDY GUALI RUBIO**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Edgar Camilo Moreno Jordán, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a8fc21b0d42f95be6c6866c7be215cdbcb7998d0f00968e568de2a07e224f**
Documento generado en 11/10/2021 12:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210037500
Ejecutivo

Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **RUBÉN DARÍO NIETO VALENCIA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **HÉCTOR DE JESÚS DUQUE CEBALLOS**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$100.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en la letra de cambio No. **1.**

B.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

C.- La suma de **\$32.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en la letra de cambio No. **2.**

D.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de abril de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

E.- La suma de **\$4.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en la letra de cambio No. **10.**

F.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

G.- La suma de **\$4.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en la letra de cambio No. **14.**

H.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

I.- La suma de **\$4.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en la letra de cambio No. **15.**

J.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de julio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

K.- La suma de **\$4.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en la letra de cambio No. **16.**

L.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

I.- La suma de **\$4.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en la letra de cambio No. **17.**

J.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Víctor Julio Saavedra Bernal, abogado titulada y en ejercicio de la profesión como endosatario en procuración del demandante.

5.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22c132a7aaaf8efc865db0859b9292abaf8f9c77981a41341149be7ca548339**
Documento generado en 11/10/2021 12:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>